

MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN UMH y SP No. 202100668

Sandra Marcela Pérez Cifuentes <nanytaperezc@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 2:10 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE <johannvall@yahoo.es>

CC: casallasmartha@hotmail.com <casallasmartha@hotmail.com>

Cordial saludo.

En nuestra condición de mandatarias judiciales de las partes en litigio, nos permitimos remitir memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN** contra el proveído proferido por su H. Despacho el 18 de mayo de 2022, dentro del **Proceso UMH y SOC. PAT. No. 202100668**.

En espera de su pronta y valiosa colaboración, de Ustedes,

Cordialmente,

LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE

C.C. No. 35.423.813 de Zipaquirá

T.P. No. 228.265 del C.S.J.

Tel. 3108867890

johannvall@yahoo.es

SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES

T.P. No. 150.073 C.S.J.

Abogada

Tel. 3144175021

nanytaperezc@hotmail.com

Doctora:
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)
La Ciudad

Ref.:	Proceso No. 202100668
	<u>Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación</u>
	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho, Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Dde.:	MARTHA LUCIA CASALLAS CABALLERO
Ddos.:	Hdos. DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE AVELLANEDA MARTÍNEZ

Señora Juez:

Nosotras, **LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE** actuando en mi calidad de apoderada de los demandados señores **JORGE DE JESUS AVELLANEDA** y **MARÍA EDUVIGES MARTÍNEZ ROJAS** y **SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**, obrando en mi condición de mandataria judicial de la demandante señora **MARTHA LUCÍA CASALLAS CABALLERO**, de las condiciones civiles y profesionales escritas al pie de nuestras respectivas firmas, estando dentro del término legal y oportuno, con el debido respeto nos dirigimos a su H. Despacho a efectos de manifestarle que interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** que fundamentamos y sustentamos en los siguientes términos, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) que decidió: “...*Niéguese por improcedente la solicitud de dictar sentencia anticipada hecha por las mandatarias judiciales de los señores Martha Lucia Casallas Caballero, Jorge de Jesús Avellaneda y María Eduviges Martínez Rojas, por cuanto existen herederos indeterminados del causante Jorge William Avellaneda Martínez representados por Curador Ad Litem, y el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia virtual, de que trata el artículo 372 del C.G.P., se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de recurso alguno. (Regla 6ª, inciso 2º, del artículo 372, ibídem.)...*” a fin de que se **REVOQUE** en su totalidad.

Señora Jueza, de manera respetuosa consideramos que la Sentencia Anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En mencionado artículo se desprende que: (...) “...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar H. Señora Jueza, en primer lugar, **que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas**. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes

etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo. **En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis**, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, **si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba**, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Por tanto, cuando la ley autoriza proferir sentencia anticipada, no es necesario agotar las etapas que le son propias al proceso, ni practicar las pruebas que son obligatorias. Al fin y al cabo, aunque sea de perogrullo decirlo, el fallo es anticipado, esto es, que por expresa dispensa legal es viable que el juez omita las fases o actuaciones faltantes. **Sostener que, pese a que la ley autoriza la sentencia anticipada, es necesario interrogar a las partes o escucharlas en alegatos finales, envolvería una contradicción porque si así fuera el fallo ya no sería anticipado.** Y, por tanto, no podría a futuro reclamarse la configuración de una nulidad procesal, dado que no existe norma especial que excuse la obligatoriedad de las pruebas, entre ellas declaraciones de parte e interrogatorios.

Reiteramos, H. Señora Jueza, el nral. 1º inc. 3º del art. 278 del CGP establece que **se podrá dictar sentencia anticipada cuando las partes o los apoderados lo soliciten de común acuerdo**, bien sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez y al examinar el proceso tenemos plena certeza que no existen incidentes, excepciones, recursos pendientes de resolver, por tanto, **no existiría ningún impedimento legal** para que su Despacho proceda a proferir Sentencia de Plano, conforme nuestra solicitud.

Ahora bien, al examinar el proveído objeto del recurso, observamos que dicha manifestación quedó en tal, no aparece fundamento jurídico o sustento legal que conlleve a dictar un auto en los siguientes términos: “...*Niéguese por improcedente la solicitud de dictar sentencia anticipada hecha por las mandatarias judiciales de los señores Martha Lucia Casallas Caballero, Jorge de Jesús Avellaneda y María Eduviges Martínez Rojas, por cuanto existen herederos indeterminados del causante Jorge William Avellaneda Martínez representados por Curador Ad Litem...*”, el razonamiento es escaso o incompleto, por tanto, carece de fundamentación jurídica y/o legal, ya que al revisar artículo por artículo de nuestro ordenamiento procesal no aparece en ningún acápite dicha manifestación, y no hay que olvidar que las normas procesales son: “...*de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...*” como así lo señala taxativamente el artículo 13 del Código General del Proceso.

La solicitud presentada, de lógica es con el fin de dar mayor celeridad al proceso judicial, teniendo en cuenta que los demandados, herederos determinados contestaron la demanda **allanándose** a todos y cada uno de los hechos y de las pretensiones, y así mismo, el Curador Ad – Litem de los demandados herederos

indeterminados, en la contestación de la demanda, tampoco se opuso a los hechos ni a las pretensiones, ni solicitó práctica de pruebas.

Por tanto y aunado a todo lo anterior, tenemos que en la etapa inicial del proceso podrá haber Sentencia Anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, y en el presente caso, la H. Señora Jueza tiene claro quiénes conformamos los extremos activo y pasivo de la relación jurídico procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles los fundamentos fácticos que las sustentan.

Y si bien es cierto, en el auto objeto de recurso también refiere que: “...*el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia virtual, de que trata el artículo 372 del C.G.P., se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de recurso alguno...*”, no es menos cierto que al leer detalladamente la contestación de la demanda, se observa claramente que los demandados herederos determinados contestaron: “...*MIS REPRESENTADOS POR MI CONDUCTO, **SE ALLANAN EXPRESAMENTE A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, RECONOCIENDO, CONSECUENCIALMENTE, LOS FUNDAMENTOS DE HECHO ALLÍ EXPUESTOS. Por lo tanto, **solicito de su despacho proceder a dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda**, sin que exista condena en costas...*” (negrita y subrayado fuera de texto), situación que no fue analizada por su Despacho y no se pronunció al respecto en el auto mencionado, y si bien es cierto, no fue objeto de recurso alguno, no es menos que, en su oportunidad, no existía objeción alguna, lo que no fue impedimento para que las partes lograran transar extraprocesalmente todos y cada uno de los puntos objeto de litigio y se solicite de común acuerdo, la Sentencia Anticipada.

No hay que olvidar H. Señora Jueza que, al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), del 12/02/18, indicó:

“...En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane...”

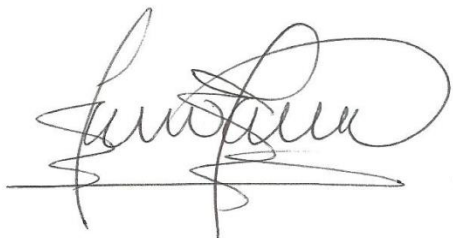
Basten los anteriores argumentos H. Señora Jueza para implorar de ambas mandatarias judiciales de las partes la **REVOCATORIA** del auto impugnado y se proceda a **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 278 del Código General del Proceso, que reza: “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...*”.

Manifestamos a su H. Despacho, que nos reservamos el derecho de ahondar en fundamentos fácticos y probatorios, ante la eventual concesión y sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

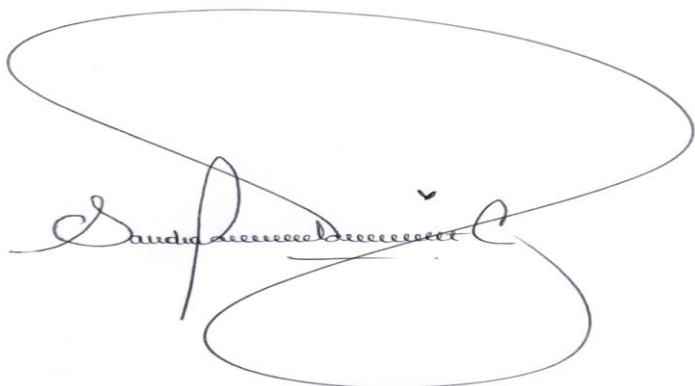
Agradecemos muy comedidamente, darle el trámite de Ley correspondiente.

Sin otro en particular, de Usted.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucy Yohanna Trujillo del Valle', with a horizontal line underneath.

LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE
C.C. No. 35.423.813 de Zipaquirá
T.P. No. 228.265 del C.S.J.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Marcela Perez Cifuentes', with a large, loopy flourish above it.

SANDRA MARCELA PEREZ CIFUENTES
C.C. No. 35.419.437 de Zipaquirá
T.P. No. 150.073 del C.S.J.